JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	**Promotora Medica y Odontológica De Antioquia S.A. Promedan S.A.**
Demandados	**La Previsora S.A. Compañía de Seguros**
Radicado	05001 40 03 013 **2022 01265** 00
Auto	Interlocutorio No. 3565
Asunto	Rechaza demanda - Falta de competencia

Mediante escrito presentado por **Promotora Medica y Odontológica De Antioquia S.A. Promedan S.A.,** a través de apoderado se recibió en esta Agencia judicial demanda Ejecutiva, en contra de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros.**

El despacho, previo a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta acción, advierte como necesario efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia es la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales, significa esto, que para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención de Juez natural.

Para ello, cabe precisar cuál es el funcionario o corporación con facultad para ejercerla en cada caso. La competencia es pues, la facultad que tiene el Juez para ejercer por autoridad de la ley en determinado negocio, por lo que es la medida en que se distribuye el conocimiento de una controversia entre las diversas autoridades judiciales.

Nuestro estatuto procesal civil a través de los artículos 25 y 26 determina la competencia por cuantía de la siguiente manera.

"Artículo 25. Cuantía. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda." – Subraya fuera del texto -

"Artículo 26. Determinación de la cuantía. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación." –Subraya fuera del texto -

En el presente caso, tenemos que la parte demandante, ha determinado el conocimiento de la presente demanda a este Despacho aduciendo como causal la cuantía que estimó en menor, al respecto se recuerda que el salario mínimo legal mensual vigente al momento de la presentación de la demanda, y para el año 2022 se estableció en la suma de $1.000.000, en atención al artículo 25 del C.G.P., le corresponde a esta judicatura el estudio de los procesos cuya cuantía no exceda los 150 smlmv, que para la fecha ascendían a los $150.000.000, sin embargo, de la lectura del libelo genitor en el acápite de las pretensiones, se desprende que lo pretendido por la actora supera dicha suma, toda vez que lo reclamado como capital sin tener en cuenta los intereses a la fecha de presentación de la demanda, suman los $156.000.000.

Así las cosas, el conocimiento del presente proceso corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín (Reparto), a quien en virtud de lo previsto en

el artículo 90 inciso 2 del C.G.P., este Despacho ordenará enviar la demanda con sus anexos.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, que incoa **Promotora Medica y Odontológica De Antioquia S.A. Promedan S.A.,** a través de apoderado en contra de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, por falta de competencia factor cuantía, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente expediente a los **Jueces Civiles del Circuito de Medellín (Reparto),** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

RFL

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.__161___ Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _12 DE OCTUBRE DE 2023__ _____ a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO

Secretaria

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade7aba58194bce58750e4d9fc951e76cf3c9060f67ddbc867baa6facd4cf497**

Documento generado en 11/10/2023 04:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica